



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

248/2019

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Tequila,
Jalisco**

Fecha de presentación del recurso

04 de febrero de 2019

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

06 de marzo de 2019



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

"...Entregan la información correctamente, solicito a la hacienda municipal que por favor entregue lo solicitado, ya que solicitamos al Secretariado Nacional la información del municipio y si existen cambios en los recursos...." (sic)

Afirmativo

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, resultando procedente **REQUERIR**, para que ponga a disposición del recurrente la información faltante o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia en los términos del artículo 86-Bis.

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

A favor

Salvador Romero
Sentido del voto

A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 248/2019
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEQUILA
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 06 seis de marzo de 2019 dos mil diecinueve.-----

VISTOS, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **248/2019**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEQUILA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

RESULTANDO:

1. Solicitud de información. El ahora recurrente, con fecha 10 diez de enero de 2019 dos mil dieciocho, presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 00193619, solicitando lo siguiente:

"...Desglose anual de los ejercicios fiscales 2015, 2016, 2017 y 2018, del subsidio FORTASEG otorgado al Municipio:

1.El monto del recurso (Dinero) asignado, ministrado, modificado, ejercido y no devengado al 31 de diciembre, por cada año.

2.Del monto ejercido, cuánto dinero asignaste a cada programa, subprograma y concepto de gasto." (sic)

2. Respuesta a la solicitud de información. Una vez realizadas las gestiones, el Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEQUILA**, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, con fecha 23 veintitrés de enero de 2019 dos mil diecinueve, notificó respuesta en sentido **Afirmativo**.

3. Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado, el recurrente presentó recurso de revisión, a través del Sistema Infomex con fecha 04 cuatro de febrero de 2019 dos mil diecinueve, a través del cual señaló el siguiente agravio:

"...Entregan la información correctamente, solicito a la hacienda municipal que por favor entregue lo solicitado, ya que solicitamos al Secretariado Nacional la información del municipio y si existen cambios en los recursos." (sic)

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 07 siete de febrero de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido de manera oficial a través del Sistema Infomex, el día 04 cuatro de febrero del mismo año, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEQUILA, al cual se le asignó el número de expediente de **recurso de revisión 248/2019**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y requiere Informe de Ley. El día 13 trece de febrero de 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante acuerdo de fecha 07 siete de febrero del año en curso; las cuales visto su contenido se tuvo al recurrente remitiendo el recurso de revisión registrado bajo el número de expediente **248/2019**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, 35 punto 1, fracción II, 92 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa. Asimismo, se **requirió** al sujeto obligado para que acorde a lo señalado en el artículo 100.3 de la Ley de la materia vigente y 78 del Reglamento de la dicha Ley, enviara a este Instituto un **informe en contestación** del presente recurso dentro de los **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo antes descrito se notificó a las partes a través del sistema infomex, el día 15 quince de febrero de 2019 dos mil diecinueve, mediante oficio **CRH/175/2019**, según obra a foja 11 once de las de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa.

6. Se recibe Informe de Ley, se requiere a la parte recurrente. Con fecha 22 veintidos de febrero de 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de

Acuerdos, tuvo por recibido un archivo adjunto que remitió el sujeto obligado el día 19 diecinueve del mismo mes y año a través del Sistema Infomex, el cual visto su contenido se tuvo al sujeto obligado **rendiendo informe de contestación** respecto al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidos en su totalidad los medios de convicción ofertados por el sujeto obligado, los cuales serán recibidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución.

Por último, se dio cuenta que ninguna de las partes se manifestó a favor de la **celebración de una audiencia de conciliación** como vía para resolver la presente controversia, motivo por el cual, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente.

Dicho acuerdo, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 22 veintidós de febrero de 2019 dos mil diecinueve.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Competencia. Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción IV, 95, 96 y 97, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado entrega la información ilegible.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEQUILA**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Legitimación del recurrente. El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio

derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

IV. Presentación oportuna del recurso. La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, de conformidad con lo dispuesto en el punto primero del artículo 95 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de notificación de respuesta	23 de enero de 2019
Término para interponer recurso de revisión	15 de febrero de 2019
Fecha de presentación del recurso de revisión	04 de febrero de 2019
Días inhábiles	04 de febrero de 2019 Sábados y domingos

V. Procedencia del Recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el primer punto del **artículo 93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; y al** no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VI.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96.3 y 96.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema Infomex y presentado ante la oficialía de partes de ese Instituto el día 06 seis de febrero del año en curso registrado bajo el folio interno 01176.
- b) Copia simple de la solicitud de acceso a la información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia el día 10 diez de enero del año 2019 dos mil diecinueve, registrada bajo el folio Infomex 00193619.
- c) Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado el día 22 veintidós de enero del año 2019 dos mil diecinueve.
- d) Copia simple del oficio HM/015/2019 suscrito con fecha 16 dieciséis de enero del año en curso, por el Encargado de Hacienda Municipal.
- e) Copia simple de la tabla que contiene información relativa al programa FORTASEG del día 01/01//2017 al 31/12/2017.

Y por parte del sujeto obligado:

- a) Copia simple del oficio HM/015/2019 suscrito con fecha 16 dieciséis de enero del año en curso, por el Encargado de Hacienda Municipal.
- b) Copia simple del oficio 09/2019 signado por el Encargado de la Unidad de Transparencia el día 14 catorce de enero del presente año.
- c) Copia simple de la solicitud de acceso a la información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia el día 10 diez de enero del año 2019 dos mil diecinueve, registrada bajo el folio Infomex 00193619.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos en los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

Las pruebas exhibidas por ambas partes fueron presentadas en copias simples, por lo que, carecen de valor probatorio pleno, sin embargo al estar adminiculadas con todo lo actuado y no ser objetadas, se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. El presente medio de impugnación resulta ser **PARCIALMENTE FUNDADO**, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Del análisis a las constancias que integran el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se agravia de lo siguiente:

"...Entregan la información correctamente, solicito a la hacienda municipal que por favor entregue lo solicitado, ya que solicitamos al Secretariado Nacional la información del municipio y si existen cambios en los recursos...." (sic)

Como se desprende de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, esta se dictó en sentido Afirmativo, entregando una tabla que contiene información correspondiente al año 2017.

En su informe de ley, el sujeto obligado reitera y ratifica su respuesta señalando además la dirección electrónica en la cual se puede consultar la información solicitada.

Analizado lo anterior, se advierte que le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente, ya que si bien el sujeto obligado entregó información relativa al programa FORTASEG del año 2017, relativa a folio, fecha, partida, proveedor, detalle, referencia, (factura) e importe, **no se pronunció específicamente respecto** de *“El monto del recurso (Dinero) asignado, ministrado, modificado, ejercido y no devengado al 31 de diciembre, por cada año y 2. Del monto ejercido, cuánto dinero asignaste a cada programa, subprograma y concepto de gasto.”* (sic) Así mismo, es necesario que el sujeto obligado se pronuncie categóricamente si no recibió recursos del programa en cuestión en los años 2015, 2016 y 2018.

Dadas las consideraciones anteriores resulta parcialmente fundado el recurso que nos ocupa, por lo que, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, ponga a disposición del recurrente la información faltante o en su caso, determine su inexistencia de conformidad con el numeral 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Es parcialmente fundado el recurso de revisión, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución ponga a disposición del recurrente la información faltante [*“El monto del recurso (Dinero) asignado, ministrado, modificado, ejercido y no devengado al 31 de diciembre, por cada año y 2. Del monto ejercido, cuánto dinero asignaste a cada programa, subprograma y concepto de gasto.”* (sic)] y se pronuncie categóricamente si no recibió recursos del programa en cuestión en los años 2015, 2016 y 2018, o en su caso, determine su inexistencia de conformidad con el numeral 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Jalisco y sus Municipios. Debiendo acreditar a este Instituto dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 110 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente Resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 tres del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo